

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO VII

DECRETO NACIONAL N.º 95/2018

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N.º 22.431 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N.º 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación”.